

EXPRESA AGRAVIOS

Exp. 336/07

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1ª Nom.

JUICIO: AIBAR ELSA VS. GOMEZ ENRIQUE S/ DAÑOS.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, en autos por propio derecho, a V.E. respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo a expresar agravios respecto del RECURSO DE APELACION deducido en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2.019. Solicito que en mérito a los fundamentos que expongo se revoque la sentencia en crisis.

Antecedentes

Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2.019 esta parte presenta planilla de actualización de la sentencia de honorarios dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial de fecha 13/09/18 en razón que el deudor solidario ejecutado no la abonó. Pide que se respete y se aplique la tasa de interés (puro y actual) que indica la sentencia al tratarse de una deuda de carácter alimentario (ley 5480) no abonada por el deudor, e impugna la fórmula de cálculo que se viene aplicando en la página web del Colegio de Abogados y similares, en razón que resultan irrisorias y ajenas a la realidad del país, y afectan el derecho de propiedad y de igualdad ante la ley. (Art. 16 y 17 CN).

La actividad bancaria sustenta sus ganancias en la diferencia entre **lo que paga el banco por el dinero** que toma de los ahorristas y **lo que cobra** (por el dinero de "prestamos, etc.-") que se determina por la fórmula aplicada al CFT. En tal sentido la tasa de interés que cobra por el dinero que presta es siempre mayor a la que paga por el dinero que recibe, y lógicamente también superior a la inflación.

La realidad macroeconómica de nuestro país y el "*costo medio del dinero*" en el mercado financiero son hechos de público conocimiento, en la cual "la tasa de interés que se viene aplicando" resulta inconstitucional a partir de la confrontación con el costo real del dinero en el mercado financiero. En la cual "el banco" no cobra el préstamo al "deudor" sobre la TNA sino aplicando la TEA para determinar CFT (costo total financiero).

Adoptando la pauta objetiva ("*el costo medio del dinero para deudores*") incorporada por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y, de conformidad con la información brindada por el BNA S.A., y <http://www.colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion-de-importes/>

Dicha desproporción, ocasiona un claro enriquecimiento sin causa a favor del deudor, y vulnera el Art. 19 de la Constitución Nacional que determina la prohibición de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, así como el derecho de obtener una indemnización justa (Art. 21, Inc. 2 de la CADH). La tutela de la supremacía constitucional es una regla de orden público, y por tanto imperativa para los magistrados.

Se reclama importe actualizado de la sentencia de **\$ 104.071,11** al 02/06/2019.

Monto histórico de condena \$46.784,468 al (29/06/2017).

Interés aplicable, según sentencia: "...Tasa activa para operaciones de descuento de documentos que cobra el BNA, desde el 29/06/17 hasta su total y efectivo pago. (Art. 1748 CCC)".

Parámetros s/ sentencia: Tasa activa de interés para operaciones de descuento de documentos que cobra el BNA 5,1020 % a mayo de 2.019".

<http://data.triviasp.com.ar/files/parte2/COE147.HTM>

Tiempo transcurrido: 24 meses a Junio de 2.019.

Interés acumulado: 122,448 % (En 24 meses).

Monto de intereses acumulados: \$57.286,645

Importe original: \$ 46.784,468

Porcentaje de actualización: 122,448 %

Intereses acumulados: \$ 46.784,468 (+\$57.286,645)

Importe actualizado: \$ 104.071,11

El Juez A-quo dicta sentencia, sin dar cumplimiento a la norma del Art. 556 procesal (expedirse sobre el monto de la planilla), y rechazando la impugnación sin fundamentos fácticos ni jurídicos que lo sustenten. Ello con el agravante de que rechaza aplicar el interés de actualización de interés que ordena la sentencia, lo cual ocasiona gravamen irreparable por violatorio del principio de cosa juzgada y el derecho de propiedad.

CRÍTICA CONCRETA Y RAZONA DEL FALLO IMPUGNADO:

PRIMERO AGRAVIO:

La norma aplicable:

Se agravia el actor, en razón que la sentensiente no indica la norma aplicable para rechazar la aplicación obligatoria de la tasa de interés que ordena la sentencia y que constituye cosa juzgada. Se limita a repetir conceptos del dictamen del “cuerpo de asesores contables” sin dar razón suficiente del decisorio.

La sentencia en crisis, es manifiestamente arbitraria por no resultar la derivación razonada del derecho que aplicable.

Así se tiene dicho: “La planilla de liquidación de los montos de una condena y el cálculo de los intereses que no se ajusta a las pautas fijadas en la sentencia definitiva y firme, vulnera el instituto jurídico de la cosa juzgada y por lo tanto debe ser anulada. (CSJT. Cornet Pedro León vs. Provincia de Tucumán s/ Daños – Fallo 943, 03/11/05).-

SEGUNDO AGRAVIO

Deuda de carácter alimentario. Teoría del valor actual.

En autos existe una obligación de dar de carácter solidario en la cual la actora tramitó EJECUCION DE SENTENCIA por vía incidental en contra de la codemandada TRANSPORTE EXPREBUS SRL.

Esta parte calcula la actualización de su crédito conforme pautas de la sentencia de fondo y la teoría del valor actual en resguardo de sus derechos, siendo correcto el método utilizado conforme pautas del Art. 770 CCC estando alcanzado por las pautas del “anatocismo judicial” ante la mora del deudor y el grave proceso inflacionario que vive el país y que es de público conocimiento.

2) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: C2595/10
Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018

INTERESES: INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DEUDA DE VALOR. ART 770 CCCN.

La crítica recursiva fundada en la infracción del art. 770 del Código Civil y Comercial que prohíbe la capitalización de intereses, debe ser igualmente rechazada. En efecto, pese a que el recurrente cuestiona que se tome una base de cálculo actualizada (SMVM a la fecha del pronunciamiento), a la que el Tribunal aplica el 8% por interés moratorio (segundo interés) para adicionar además otros intereses a tasa activa (tercer interés), permanece indemostrada la alegada infracción normativa. Como se dijo, lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). Lo expresado permite desestimar el primero de los argumentos propuestos por el recurrente para justificar su denuncia de un anatocismo y consiguiente violación del art. 770 del CCyC. A ello cabe agregar que “nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado” pues “la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. En efecto, la obligación de indemnizar nace y “debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización”. Oportuno es recordar “tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito...debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla” (Casiello, Juan José, “Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia”, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21). En el sublite, pese a que el recurrente cuestiona la tasa del 8% establecida por la Cámara para cuantificar el interés moratorio y señala que el juez inferior en grado optó por una tasa del 6% anual, el agravio no puede ser atendido. Existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado. Pizarro explica que “debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)” pero que “una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda”. En el caso de autos, el Tribunal de Alzada dejó establecido que a la suma fijada por el rubro incapacidad sobreviniente (estimada con el procedimiento de cálculo allí explicitado), “se le agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta fecha de esta

sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta el efectivo pago”. La decisión adoptada por la Cámara en relación al tópico, guarda armonía con las directivas legales y la interpretación que la doctrina más calificada hace de las normas aplicables. En modo alguno se constata la infracción normativa denunciada y de allí que la crítica propuesta, tal como emerge del memorial de casación, es ineficaz para descalificar la sentencia impugnada. El monto de condena por el rubro fue estimado a través de un procedimiento (art. 1746 del CCyC) que contempla el valor real del bien afectado (art. 772) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas, ajustadas al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869). Tampoco se ha justificado el supuesto de un interés excesivo, desproporcionado o injusto que justifique el ejercicio de las facultades reconocidas en el art. 771 del CCyC, a fin de morigerarlos. Se ha dicho que “en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad” (SCBA, 19/9/2012, “V.N.B. c/Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios”; SCBA, 07/4/2010, “Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros); directiva que luce satisfecha y que permite a esta Corte constatar que en el sublite, la cuantificación del daño padecido por el actor responde a un criterio de base legal (art. 1746 del CCyC) y es el corolario de un procedimiento en el que los elementos componentes del cálculo han sido explicitados y cuentan con respaldo en los antecedentes de la causa. DRES.: POSSE – GANDUR – ESTOFAN

Agravia al demandado: la sentencia en crisis que sostiene “que esta parte reclama la inconstitucionalidad del método de cálculo de la página web del Colegio de Abogados”, porque no es cierto conforme surge del escrito aludido. Por el contrario, se denuncia que el resultado de su aplicación viola garantías constitucionales del Art. 16, 17 y 19 CN indicando los fundamentos de la afirmación.

Este es el yerro mayor del Agujo:

Ya que lo que correspondía en este caso es aplicar la tasa de interés que indica la sentencia y no una tasa promedio aconsejada por el “cuerpo de asesores contables” sin ningún fundamento jurídico.

PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito:

- 1) **Se tenga por expresado agravio, en tiempo y forma. Se recepte la apelación deducida. Con costas en caso de oposición.-**

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA

16.02.2020 09:14
JUZ. CIV. COA. I NUM.